

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de marzo del 2021

AÑO CXLIII

Nº 48

72 páginas

# TOME NOTA

## REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales  
**La Gaceta y el Boletín Judicial**

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Documento original, ya sea impreso o digital.
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos o firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos  
**Pago de Contado**



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora	Luis Fernando Chacón Monge
Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Shirley Díaz Mejía
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Jonathan Prendas Rodríguez
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Carmen Irene Chan Mora
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Wálter Muñoz Céspedes
Luis Ramón Carranza Cascante	Melvin Ángel Núñez Piña
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Floria María Segreda Sagot

### Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021533161 ).

## LEY PARA FIJAR UN CORREO ELECTRÓNICO Y AGILIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Expediente N.º 22.411

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Defensoría de los Habitantes ha indicado en diversos informes sobre el Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP) que “la transparencia no puede existir en tanto las instituciones públicas no brinden a los habitantes la información que éstos solicitan en un momento preciso”, instrumento encargado de medir el estado de situación de la transparencia que, se ofrece en los sitios web de las instituciones públicas costarricenses.

Doctrinariamente el derecho de petición, se concibe según Guillermo José Martínez Ceballos “como una garantía individual, el cual se puede considerar como una facultad otorgada a las personas para llamar la atención o poner en actividad a las autoridades en un asunto determinado o una situación particular es función pública, que se instruye en todas las constituciones nacionales de índole Iberoamericana. Es pues un derecho fundamental de todas las personas.”

Según Gregorio Peces Barba, el derecho de petición se encuentra en los derechos humanos de primera generación: los derechos civiles y políticos, específicamente en el derecho a la participación en los asuntos públicos. Se manifiesta que los Derechos Civiles y Políticos, constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Están destinados a la protección del ser humano individualmente considerado, contra cualquier agresión de algún órgano público y se caracterizan por que imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano. Necesariamente implican una actitud pasiva del Estado, quien debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que lo protejan. Estos derechos civiles y políticos, pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías.

Nuestra Constitución Política consagra tal derecho en el artículo 27 garantizando la libertad de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial y garantiza también el derecho a obtener pronta resolución. Lo cual debe relacionarse también, con lo dispuesto en el artículo 30 constitucional que regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

La Sala Constitucional ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia dicho derecho indicando:

*“En punto al derecho de petición y pronta resolución, así como al de acceso a la justicia pronta y cumplida es copiosa la jurisprudencia de esta Sala, de conformidad con la cual se ha determinado que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho de petición y pronta resolución, el cual consiste en una facultad que tienen los administrados para realizar peticiones ante las autoridades públicas. Se ha indicado que la petición debe hacerse por escrito, y, por lo tanto, ante una petición formal corresponde una respuesta formal, de donde no es dable estimar que el silencio negativo sea respuesta; además, la misma debe ser en tiempo y debe ser comunicada al peticionario, pues éste lo que requiere, y tiene*

*derecho a exigir, no es que se dé una respuesta, sino que se le dé, a él, una respuesta. La contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido de información, no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, lo que no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del administrado, sino que le debe responder lo antes posible.”* (Sentencia N° 4229-98 de las 16:30 horas del 17 de junio de 1998).

A nivel legal, el artículo 32 de la Ley 7121 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de interponer un recurso de amparo si no se tiene respuesta en un plazo de diez días, señalando expresamente:

*“Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y no hubiese plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”*

Resulta importante contrastar además que la cantidad de recursos de amparo por violación de derecho de petición es uno de los más altos de toda la jurisdicción constitucional, aspecto que también satura el funcionamiento eficaz de la Sala Constitucional, siendo que como referencia a para el año 2019 la Sala Constitucional tramito por falta de respuesta 1275 procesos de garantía.

Con respecto al resto del ordenamiento jurídico, podemos citar las siguientes regulaciones en torno al acceso a la información pública:

- El artículo 10 de la Ley 7202 (Ley del Sistema Nacional de Archivos), que garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones públicas.

- El artículo 5 de la Ley 8220 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos) indica que todo funcionario, entidad u órgano público está obligado a proveer información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia sin exigir la presencia física al administrado.

- El artículo 7 de la Ley 8422 (Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública) señala que es de interés público la información relacionada con el ingreso, presupuesto, custodia, fiscalización, administración, inversión y gasto de los fondos públicos, así como otra información necesaria para asegurar el cumplimiento de esta Ley en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, en el año 2012 se emitió la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097, siendo que la exposición de motivos del expediente número 17.961 mediante la cual se tramito la iniciativa, señaló:

*“Para el caso de Costa Rica, es conveniente incorporar un marco legal que desarrolle el derecho de petición en el ámbito administrativo, con el objetivo de que su tratamiento no quede únicamente sujeto al criterio del juez constitucional y en esa única instancia, pese a que creamos que ha sido muy beneficioso su interpretación y protección en el caso costarricense, esto no es suficiente para su implementación y consolidación positiva dentro del ordenamiento jurídico, en especial, si consideramos que se trata de una materia muy casuística. Incluir temas como: los titulares del derecho de petición (sujeto activo), destinatarios (sujeto pasivo), objeto de las peticiones, formalización, presentación de escritos, tramitación de peticiones, subsanaciones, casos de inadmisión de peticiones, declaración de inadmisibilidad, decisiones sobre competencia, tramitación y contestación de peticiones admitidas, protección constitucional, jurisdiccional y administrativa, se constituye en una necesidad, para brindar un marco jurídico real, objetivo y eficiente al ciudadano, sobre este derecho fundamental.”*

Dicha norma regula el tramite dispuesto para ejercer el derecho de petición, disponen que se ejerce ante las autoridades públicas, que es una petición formal que se presenta de manera escrita, debe ser atendida en un plazo expresamente regulado y debe indicarse por

parte del solicitante el medio para recibir la respuesta a su solicitud, establece sanciones a los funcionarios públicos que no cumplan con los plazos indicados en dicha norma, todo lo cual es coincidente con los precedentes jurisprudenciales (voto No. 0064-2005 y voto No. 2015-001345).

Por lo que si bien, la emisión de dicha norma refleja un avance para garantizar a nivel administrativo, el cumplimiento del derecho a contar con una pronta respuesta a lo peticionado ante cualquier funcionario público o entidad oficial -salvo las excepciones contenidas en la legislación vigente-; se ha identificado la necesidad de establecer en la misma la obligación de los destinatarios de la ley enlistados en el numeral 2 de dicho cuerpo normativo, establezcan de manera formal una dirección de correo electrónico para que las personas puedan canalizar sus peticiones y por ende ejercer su derecho.

Resulta importante indicar, que nuestro país a emitido normativa a efectos de propiciar un gobierno abierto y hacia la transparencia en la información pública, lo cual se traduce en el conjunto de mecanismos y estrategias que contribuyen a la gobernanza y buena gestión del gobierno, tomando como referente los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y el deber que tienen los organismos públicos de recibir solicitudes de información y entregar ésta a los ciudadanos; justamente coincidente con el derecho fundamental que pretende potenciarse con esta propuesta.

Por lo señalado, el objetivo de la reforma, pretende evitar que la ausencia de un correo electrónico oficial previamente establecido por parte de los destinatarios del derecho de petición (artículo 2), resulte en un mecanismo de escape para obviar dar cumplimiento a lo indicado en la Ley de Regulación del Derecho de Petición, en Ley de la Jurisdicción Constitucional y en la Constitución Política en torno al derecho de petición; y a su vez resguardar al particular que en muchas casos debe realizar una serie de gestiones para poder iniciar con él envío de su petición; al tramitarlo por una vía electrónica, resulte perdido en caso de un amparo ante la Sala Constitucional por no utilizar el medio oficial dispuesto para tal fin. Siendo que la adición a la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097 que plantea esta iniciativa, se establece con la finalidad de garantizar que el acceso del ciudadano sea más ágil, certero y por ende efectivo y segundo establecer, la obligación de los destinatarios de mantener los sitios web actualizados con respecto a la dirección de correo electrónico para recibir tales peticiones, sin perjuicio de los otros medios de notificación ya regulados en el ordenamiento vigente.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**LEY PARA FIJAR UN CORREO ELECTRÓNICO  
Y AGILIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 14 y un transitorio único a Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley N°9097 del 26 de octubre de 2012, y sus reformas. Los textos dirán:

**Artículo 14.** Fijación de correo electrónico. Las personas destinatarias indicadas en el artículo 2 de esta ley deberán exhibir en las páginas de sus sitios web, de manera permanente y de fácil acceso, una dirección única de correo electrónico para que, además de los otros medios de notificación existentes, las personas puedan ejercer el derecho de petición por esa vía.

**Transitorio Único.** Las personas destinatarias tendrán un plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente reforma, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera  
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021533163 ).

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA TRIPLE  
FUNCIONALIDAD EMPRESARIAL EN  
SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Expediente N° 22.407

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reformar el Código de Comercio, para el reconocimiento de la triple funcionalidad empresarial en las sociedades anónimas. Las sociedades anónimas corresponden a la clasificación más común de sociedades mercantiles, a nivel nacional e internacional.

Según el artículo 104 del Código de Comercio, para la existencia de una sociedad anónima se requiere:

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.

b) Que el valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución.

c) Que en el acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerle, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En este tipo de sociedades mercantiles, con fundamento en el artículo 102 del mismo cuerpo normativo, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones. La responsabilidad de cada socio, será equivalente al valor de sus acciones en la compañía. A través de las acciones se logra la acreditación y la transmisión de la calidad de socio, así lo establece el artículo 120 del Código de Comercio.

Los órganos de la sociedad anónima son la asamblea de accionistas, la junta directiva y la fiscalía. La convocatoria para las asambleas, requerirá la mitad más uno para ordinarias y para extraordinarias, se requerirá tres cuartas partes de sus miembros, según las disposiciones del código de maras.

Según definen Arroyo & Bolaños<sup>1</sup> (2013) la asamblea general de accionistas es:

“El órgano de mayor jerarquía y poder de decisión en la sociedad anónima. Los socios quienes tienen derecho a participar, adoptan las decisiones de la asamblea, y los votos se valoran según el capital representado. Si un solo socio tiene el control de más de un 50% de la compañía, aunque existan miles de accionistas minoritarios, prevalecerá el querer del socio mayoritario. Igualmente, el quorum se conforma con al menos el 50% de los dueños de las acciones quienes tienen derecho a voto en primera convocatoria; o de lo contrario, se conforma el quorum en segunda convocatoria, una hora después, con cualquier número de acciones representadas y presidida por el presidente de la junta directiva o consejo de administración” (p.308).

El artículo 182 del Código de Comercio establece una importante función para el presidente del consejo administrador, ya que establece que el presidente es el representante judicial y extrajudicial de la sociedad. Los miembros de la fiscalía, son electos por la asamblea de accionistas, y deben procurar la buena marcha del negocio. Actualmente, hay personas que ostentan representación en la Junta Directiva, son miembros de la sociedad anónima y también asalariados. Eso ocurre en la práctica, de ahí surge la necesidad de su pleno reconocimiento en la legislación mercantil.

Las causas que dan lugar a la disolución de una sociedad, se encuentran determinadas en el artículo 201 del Código de Comercio, mismo que establece que las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social;

b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo;

<sup>1</sup> Arroyo, J., Bolaños, J. (2013). Derecho Empresarial I. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia: San José, Costa Rica. ISBN: 978-9968-31-974-4.